

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO GONZALO ESPAÑA PAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500920190074601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 89

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 096 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 08 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El JUZGADO NOVENOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 068 del 19 de febrero de 2020 en la que dispuso: *“DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas; DECLARAR LA NEFICACIA del traslado del señor FERNANDO GONZALO ESPAÑA PAZ del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la*

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR S.A.; como consecuencia de lo anterior el señor FERNANDO GONZALO ESPAÑA PAZ debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargos adicionales al afiliado, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez PORVENIR S.A. realice el traslado de los aportes realizados a dicha AFP por el actor; ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor FERNANDO GONZALO ESPAÑA PAZ que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los aportes realizados al RAIS con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros; ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral del señor FERNANDO GONZALO ESPAÑA PAZ, los aportes realizados por este a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., una vez le sean trasladados; COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso, líquídense por la secretaria del Juzgado. FIJENSE la suma de \$877.803, en que este despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO a cargo de cada una de las demandadas. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor del accionante”.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 096 del 08 de septiembre de 2020 RESOLVIÓ:

“...PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor FERNANDO GONZALO ESPAÑA PAZ, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20

de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante...”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la

aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-04	\$ 985.000	3,50%	\$ 34.475
1999-05	\$ 1.386.000	3,50%	\$ 48.510
1999-06	\$ 1.976.000	3,50%	\$ 69.160
1999-07	\$ 879.000	3,50%	\$ 30.765
1999-08	\$ 1.037.000	3,50%	\$ 36.295
1999-09	\$ 980.000	3,50%	\$ 34.300
1999-10	\$ 985.000	3,50%	\$ 34.475
1999-11	\$ 1.796.000	3,50%	\$ 62.860
1999-12	\$ 1.977.000	3,50%	\$ 69.195
2000-01	\$ 1.090.000	3,50%	\$ 38.150
2000-02	\$ 1.086.000	3,50%	\$ 38.010
2000-03	\$ 1.107.000	3,50%	\$ 38.745
2000-04	\$ 2.348.000	3,50%	\$ 82.180
2000-05	\$ 1.520.000	3,50%	\$ 53.200
2000-06	\$ 2.249.000	3,50%	\$ 78.715
2000-07	\$ 2.416.000	3,50%	\$ 84.560
2000-08	\$ 1.291.000	3,50%	\$ 45.185
2000-09	\$ 994.000	3,50%	\$ 34.790
2000-10	\$ 1.151.000	3,50%	\$ 40.285
2000-11	\$ 2.035.000	3,50%	\$ 71.225
2000-12	\$ 227.000	3,50%	\$ 7.945
2001-01	\$ 1.188.000	3,50%	\$ 41.580
2001-02	\$ 1.203.000	3,50%	\$ 42.105
2001-03	\$ 1.209.000	3,50%	\$ 42.315
2001-04	\$ 1.215.000	3,50%	\$ 42.525
2001-05	\$ 1.712.000	3,50%	\$ 59.920
2001-06	\$ 2.458.000	3,50%	\$ 86.030
2001-07	\$ 1.203.000	3,50%	\$ 42.105
2001-08	\$ 1.172.000	3,50%	\$ 41.020
2001-09	\$ 1.223.000	3,50%	\$ 42.805
2001-10	\$ 1.245.000	3,50%	\$ 43.575
2001-11	\$ 2.239.000	3,50%	\$ 78.365
2001-12	\$ 2.442.000	3,50%	\$ 85.470
2002-01	\$ 1.297.000	3,50%	\$ 45.395
2002-02	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200
2002-03	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200
2002-04	\$ 1.307.000	3,50%	\$ 45.745
2002-05	\$ 1.889.000	3,50%	\$ 66.115
2002-06	\$ 2.684.000	3,50%	\$ 93.940
2002-07	\$ 1.282.000	3,50%	\$ 44.870
2002-08	\$ 1.353.000	3,50%	\$ 47.355
2002-09	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200
2002-10	\$ 1.327.000	3,50%	\$ 46.445
2002-11	\$ 2.444.000	3,50%	\$ 85.540
2002-12	\$ 2.659.000	3,50%	\$ 93.065
2003-01	\$ 1.414.000	3,00%	\$ 42.420

2003-02	\$ 1.439.000	3,00%	\$ 43.170
2003-03	\$ 1.439.000	3,00%	\$ 43.170
2003-04	\$ 1.298.000	3,00%	\$ 38.940
2003-05	\$ 2.044.000	3,00%	\$ 61.320
2003-06	\$ 2.780.000	3,00%	\$ 83.400
2003-07	\$ 1.363.000	3,00%	\$ 40.890
2003-08	\$ 1.298.000	3,00%	\$ 38.940
2003-09	\$ 1.298.000	3,00%	\$ 38.940
2003-10	\$ 1.298.000	3,00%	\$ 38.940
2003-11	\$ 2.509.000	3,00%	\$ 75.270
2003-12	\$ 2.639.000	3,00%	\$ 79.170
2004-01	\$ 1.395.000	3,00%	\$ 41.850
2004-02	\$ 1.395.000	3,00%	\$ 41.850
2004-03	\$ 1.395.000	3,00%	\$ 41.850
2004-04	\$ 1.395.000	3,00%	\$ 41.850
2004-05	\$ 2.046.000	3,00%	\$ 61.380
2004-06	\$ 2.836.000	3,00%	\$ 85.080
2004-07	\$ 1.395.000	3,00%	\$ 41.850
2004-08	\$ 1.395.000	3,00%	\$ 41.850
2004-09	\$ 1.395.000	3,00%	\$ 41.850
2004-10	\$ 1.395.000	3,00%	\$ 41.850
2004-11	\$ 2.697.000	3,00%	\$ 80.910
2004-12	\$ 2.820.000	3,00%	\$ 84.600
2005-01	\$ 1.496.000	3,00%	\$ 44.880
2005-02	\$ 1.496.886	3,00%	\$ 44.907
2005-03	\$ 1.496.000	3,00%	\$ 44.880
2005-04	\$ 1.496.000	3,00%	\$ 44.880
2005-05	\$ 2.194.000	3,00%	\$ 65.820
2005-06	\$ 3.042.000	3,00%	\$ 91.260
2005-07	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810
2005-08	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410
2005-09	\$ 1.496.000	3,00%	\$ 44.880
2005-10	\$ 1.496.000	3,00%	\$ 44.880
2005-11	\$ 2.892.000	3,00%	\$ 86.760
2005-12	\$ 3.026.086	3,00%	\$ 90.783
2006-01	\$ 1.605.000	3,00%	\$ 48.150
2006-02	\$ 1.605.000	3,00%	\$ 48.150
2006-03	\$ 1.605.000	3,00%	\$ 48.150
2006-04	\$ 2.615.000	3,00%	\$ 78.450
2006-05	\$ 2.354.000	3,00%	\$ 70.620
2006-06	\$ 2.364.000	3,00%	\$ 70.920
2006-07	\$ 1.605.000	3,00%	\$ 48.150
2006-08	\$ 1.605.000	3,00%	\$ 48.150
2006-09	\$ 1.605.000	3,00%	\$ 48.150
2006-10	\$ 1.605.000	3,00%	\$ 48.150
2006-11	\$ 3.103.000	3,00%	\$ 93.090
2006-12	\$ 3.245.000	3,00%	\$ 97.350
2007-01	\$ 1.699.000	3,00%	\$ 50.970
2007-02	\$ 1.699.000	3,00%	\$ 50.970
2007-03	\$ 1.699.000	3,00%	\$ 50.970

2007-04	\$ 1.699.000	3,00%	\$ 50.970
2007-05	\$ 2.493.000	3,00%	\$ 74.790
2007-06	\$ 3.324.000	3,00%	\$ 99.720
2007-07	\$ 1.586.000	3,00%	\$ 47.580
2007-08	\$ 1.586.000	3,00%	\$ 47.580
2007-09	\$ 1.586.000	3,00%	\$ 47.580
2007-10	\$ 1.586.000	3,00%	\$ 47.580
2007-11	\$ 3.173.000	3,00%	\$ 95.190
2007-12	\$ 3.223.000	3,00%	\$ 96.690
2008-01	\$ 1.704.000	3,00%	\$ 51.120
2008-02	\$ 1.704.000	3,00%	\$ 51.120
2008-03	\$ 1.704.000	3,00%	\$ 51.120
2008-04	\$ 1.704.000	3,00%	\$ 51.120
2008-05	\$ 2.556.000	3,00%	\$ 76.680
2008-06	\$ 3.697.000	3,00%	\$ 110.910
2008-07	\$ 2.102.000	3,00%	\$ 63.060
2008-08	\$ 1.704.000	3,00%	\$ 51.120
2008-09	\$ 1.704.000	3,00%	\$ 51.120
2008-10	\$ 1.704.000	3,00%	\$ 51.120
2008-11	\$ 3.409.000	3,00%	\$ 102.270
2008-12	\$ 3.465.000	3,00%	\$ 103.950
2009-01	\$ 1.873.000	3,00%	\$ 56.190
2009-02	\$ 1.873.000	3,00%	\$ 56.190
2009-03	\$ 1.873.000	3,00%	\$ 56.190
2009-04	\$ 1.873.000	3,00%	\$ 56.190
2009-05	\$ 2.809.000	3,00%	\$ 84.270
2009-06	\$ 3.812.000	3,00%	\$ 114.360
2009-07	\$ 1.873.000	3,00%	\$ 56.190
2009-08	\$ 1.873.000	3,00%	\$ 56.190
2009-09	\$ 1.873.000	3,00%	\$ 56.190
2009-10	\$ 1.873.000	3,00%	\$ 56.190
2009-11	\$ 3.745.000	3,00%	\$ 112.350
2009-12	\$ 3.803.000	3,00%	\$ 114.090
2010-01	\$ 1.938.000	3,00%	\$ 58.140
2010-02	\$ 1.938.000	3,00%	\$ 58.140
2010-03	\$ 1.938.000	3,00%	\$ 58.140
2010-04	\$ 1.938.000	3,00%	\$ 58.140
2010-05	\$ 2.907.000	3,00%	\$ 87.210
2010-06	\$ 3.945.000	3,00%	\$ 118.350
2010-07	\$ 2.607.000	3,00%	\$ 78.210
2010-08	\$ 2.607.000	3,00%	\$ 78.210
2010-09	\$ 1.938.000	3,00%	\$ 58.140
2010-10	\$ 1.938.000	3,00%	\$ 58.140
2010-11	\$ 3.876.000	3,00%	\$ 116.280
2010-12	\$ 3.938.000	3,00%	\$ 118.140
2011-01	\$ 2.033.000	3,00%	\$ 60.990
2011-02	\$ 2.033.000	3,00%	\$ 60.990
2011-03	\$ 2.033.000	3,00%	\$ 60.990
2011-04	\$ 2.033.000	3,00%	\$ 60.990
2011-05	\$ 3.050.000	3,00%	\$ 91.500

2011-06	\$ 4.508.000	3,00%	\$ 135.240
2011-07	\$ 2.440.000	3,00%	\$ 73.200
2011-08	\$ 2.033.000	3,00%	\$ 60.990
2011-09	\$ 2.033.000	3,00%	\$ 60.990
2011-10	\$ 2.033.000	3,00%	\$ 60.990
2011-11	\$ 4.067.000	3,00%	\$ 122.010
2011-12	\$ 4.135.000	3,00%	\$ 124.050
2012-01	\$ 2.176.000	3,00%	\$ 65.280
2012-02	\$ 2.176.000	3,00%	\$ 65.280
2012-03	\$ 2.176.000	3,00%	\$ 65.280
2012-04	\$ 2.176.000	3,00%	\$ 65.280
2012-05	\$ 3.264.000	3,00%	\$ 97.920
2012-06	\$ 4.429.000	3,00%	\$ 132.870
2012-07	\$ 3.828.000	3,00%	\$ 114.840
2012-08	\$ 2.176.000	3,00%	\$ 65.280
2012-09	\$ 2.176.000	3,00%	\$ 65.280
2012-10	\$ 2.176.000	3,00%	\$ 65.280
2012-11	\$ 4.351.000	3,00%	\$ 130.530
2012-12	\$ 4.420.000	3,00%	\$ 132.600
2013-01	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2013-02	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2013-03	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2013-04	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2013-05	\$ 3.394.000	3,00%	\$ 101.820
2013-06	\$ 4.606.000	3,00%	\$ 138.180
2013-07	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2013-08	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2013-09	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2013-10	\$ 2.263.000	3,00%	\$ 67.890
2013-11	\$ 4.525.000	3,00%	\$ 135.750
2013-12	\$ 5.431.000	3,00%	\$ 162.930
2014-01	\$ 3.408.000	3,00%	\$ 102.240
2014-02	\$ 2.352.000	3,00%	\$ 70.560
2014-03	\$ 2.352.000	3,00%	\$ 70.560
2014-04	\$ 2.352.000	3,00%	\$ 70.560
2014-05	\$ 3.528.000	3,00%	\$ 105.840
2014-06	\$ 5.246.000	3,00%	\$ 157.380
2014-07	\$ 2.783.000	3,00%	\$ 83.490
2014-08	\$ 2.352.000	3,00%	\$ 70.560
2014-09	\$ 2.352.000	3,00%	\$ 70.560
2014-10	\$ 2.352.000	3,00%	\$ 70.560
2014-11	\$ 4.703.000	3,00%	\$ 141.090
2014-12	\$ 4.782.000	3,00%	\$ 143.460
2015-01	\$ 2.512.000	3,00%	\$ 75.360
2015-02	\$ 2.512.000	3,00%	\$ 75.360
2015-03	\$ 2.512.000	3,00%	\$ 75.360
2015-04	\$ 2.512.000	3,00%	\$ 75.360
2015-05	\$ 3.767.000	3,00%	\$ 113.010
2015-06	\$ 5.113.000	3,00%	\$ 153.390
2015-07	\$ 2.512.000	3,00%	\$ 75.360

2015-08	\$ 2.512.000	3,00%	\$ 75.360
2015-09	\$ 2.512.000	3,00%	\$ 75.360
2015-10	\$ 2.512.000	3,00%	\$ 75.360
2015-11	\$ 5.023.000	3,00%	\$ 150.690
2015-12	\$ 5.103.000	3,00%	\$ 153.090
2016-01	\$ 2.737.000	3,00%	\$ 82.110
2016-02	\$ 2.737.000	3,00%	\$ 82.110
2016-03	\$ 2.737.000	3,00%	\$ 82.110
2016-04	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2016-05	\$ 4.105.000	3,00%	\$ 123.150
2016-06	\$ 5.610.000	3,00%	\$ 168.300
2016-07	\$ 2.737.000	3,00%	\$ 82.110
2016-08	\$ 2.737.000	3,00%	\$ 82.110
2016-09	\$ 2.737.000	3,00%	\$ 82.110
2016-10	\$ 2.737.000	3,00%	\$ 82.110
2016-11	\$ 5.474.000	3,00%	\$ 164.220
2016-12	\$ 6.302.000	3,00%	\$ 189.060
2017-01	\$ 4.149.000	3,00%	\$ 124.470
2017-02	\$ 2.963.000	3,00%	\$ 88.890
2017-03	\$ 2.962.692	3,00%	\$ 88.881
2017-04	\$ 2.962.692	3,00%	\$ 88.881
2017-05	\$ 4.444.038	3,00%	\$ 133.321
2017-06	\$ 6.023.652	3,00%	\$ 180.710
2017-07	\$ 2.962.692	3,00%	\$ 88.881
2017-08	\$ 2.962.692	3,00%	\$ 88.881
2017-09	\$ 2.962.692	3,00%	\$ 88.881
2017-10	\$ 2.962.692	3,00%	\$ 88.881
2017-11	\$ 5.925.384	3,00%	\$ 177.762
2017-12	\$ 6.017.768	3,00%	\$ 180.533
2018-01	\$ 3.170.081	3,00%	\$ 95.102
2018-02	\$ 3.170.080	3,00%	\$ 95.102
2018-03	\$ 3.170.080	3,00%	\$ 95.102
2018-04	\$ 3.170.080	3,00%	\$ 95.102
2018-05	\$ 4.755.120	3,00%	\$ 142.654
2018-06	\$ 6.981.838	3,00%	\$ 209.455
2018-07	\$ 3.804.096	3,00%	\$ 114.123
2018-08	\$ 3.170.082	3,00%	\$ 95.102
2018-09	\$ 3.170.082	3,00%	\$ 95.102
2018-10	\$ 3.170.082	3,00%	\$ 95.102
2018-11	\$ 6.340.162	3,00%	\$ 190.205
2018-12	\$ 6.445.939	3,00%	\$ 193.378
2019-01	\$ 3.343.801	3,00%	\$ 100.314
2019-02	\$ 3.343.800	3,00%	\$ 100.314
2019-03	\$ 3.343.800	3,00%	\$ 100.314
2019-04	\$ 3.343.800	3,00%	\$ 100.314
2019-05	\$ 5.015.700	3,00%	\$ 150.471
2019-06	\$ 6.807.143	3,00%	\$ 204.214
2019-07	\$ 3.343.800	3,00%	\$ 100.314
2019-08	\$ 3.343.800	3,00%	\$ 100.314
2019-09	\$ 3.343.800	3,00%	\$ 100.314

2019-10	\$ 3.343.800	3,00%	\$ 100.314
2019-11	\$ 6.687.600	3,00%	\$ 200.628
Total			\$ 19.579.156

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Sentencia N° 096 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 08 de septiembre de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501220180050601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 88

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone el 07 de septiembre de 2020, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 087 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 12 de agosto de 2020, ello implica que el plazo otorgado para ello, venció el 03 de septiembre de 2020, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de casación el día 07 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 087 proferida el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporánea.

2. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

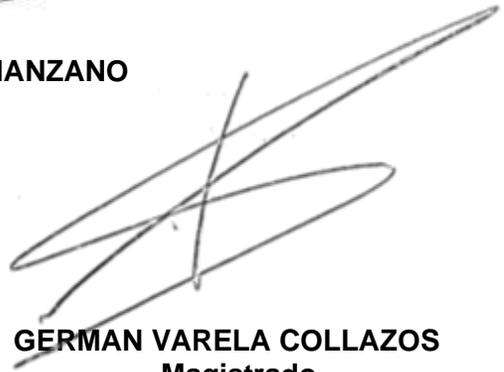
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
RADICACIÓN	76001-3105 012 2017 150 01
DEMANDANTE	FLOR ALBA SANTA GARCIA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Por medio de memorial allegado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal mediante correo electrónico, el Dr. Carlos Andrés Hernández. en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A. manifestó que desiste del recurso extraordinario de casación presentado dentro del proceso de referencia.

En atención al debido proceso, el memorial antes enunciado fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 331 del 4 de agosto de 2020, por lo que se pasa a resolver dicha solicitud:

Teniendo en cuenta que lo deprecado en el oficio de desistimiento hace parte de las facultades que como apoderado judicial de PORVENIR S.A. tiene el Dr. Carlos Andrés Hernández y que cumple con los requisitos del artículo 316 del C.G.P., se dispone:

1.- ACÉPTAR el desistimiento que presenta el Dr. Carlos Andrés Hernández, como apoderados de PORVENIR S.A. del recurso extraordinario de casación presentado dentro del proceso de referencia.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Varela Collazos'.

GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA LUZ VIVEROS
VS. PORVENIR AFP
RADICACIÓN: 76001310501820190005801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 93

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 075 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se

permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente proceso, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No.045 del 7 de febrero de 2020, en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por parte de PORVENIR S.A., declaró que la señora MARIA LUZ VIVEROS le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor DAWIN FERNANDO LIZCANO, a partir del 30 de julio de 2018 en cuantía de un 1 SMLMV, a razón de 13 mesadas, con un retroactivo de \$16.385.449,94, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 26 de diciembre de 2018 y hasta la fecha efectiva de inclusión en nominada, autorizó a los descuentos en salud y condenó en costas a la parte vencida en juicio, PORVENIR S.A.

Por su parte esta Corporación mediante Sentencia N° 075 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020 resolvió:

“...PRIMERO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar a la señora MARIA LUZ VIVEROS por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 30 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020, es de \$20.868.421,80.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia apelada....”

Al contar la demandante con 52 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 06 de diciembre de 1967, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 34 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 34.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$877.802, que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$391.411.912, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	34,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	445,9
Valor mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 391.411.912

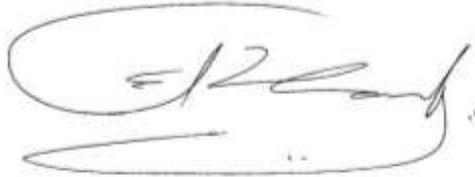
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 075 proferida de manera escritural y virtual 28 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

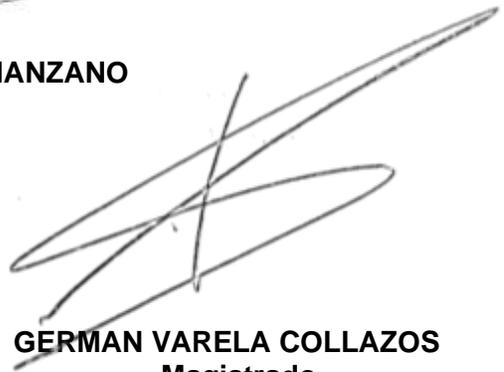
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

RADICACIÓN No. 760013105 002 2016 415 01

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ERZAIN RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

El apoderado judicial de la parte demandante **ERZAIN RODRIGUEZ RIVERA**, en oportunidad procesal presentó recurso extraordinario de Casación en contra de la Sentencia No. 145 del 27 de junio de 2019.

Tal recurso extraordinario fue negado en auto interlocutorio No. 20 del 4 de marzo del 2020, toda vez que el interés económico para recurrir en casación en el caso esta representado por el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata artículo 86 del C.P.T y de la S.S., por lo que resuelta improcedente conceder el recurso.

Ante dicha decisión, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja.

CONSIDERACIONES

La Sala rechaza el recurso interpuesto por cuanto los autos que dictan las salas de decisión no son objeto de recurso de reposición, tal y como lo establece el inciso quinto del artículo 318 del Código General del Proceso al indicar que "*Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*"

Por tanto, ante el rechazo de tal recuso de reposición, se procede a dar trámite el recurso de queja, por lo que para ello se ordena que por secretaria, se expidan las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto interlocutorio No. 20 del 4 de marzo del 2020, mediante el cual se negó el recurso de casación y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello, dentro de los cinco (5) días siguientes, de lo que se dejará constancia en el expediente. (Art. 353 y 324 del CGP.)

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto el Auto Interlocutorio No. 20 del 4 de marzo del 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

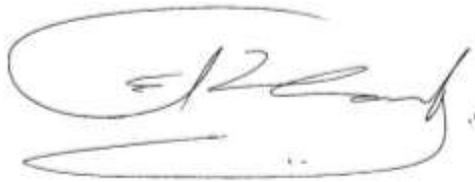
SEGUNDO: Por secretaria, expídanse las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto interlocutorio No. 20 del 4 de marzo del 2020, mediante el cual se negó el recurso de casación y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior. El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello, dentro de los cinco (5) días siguientes, de lo que se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

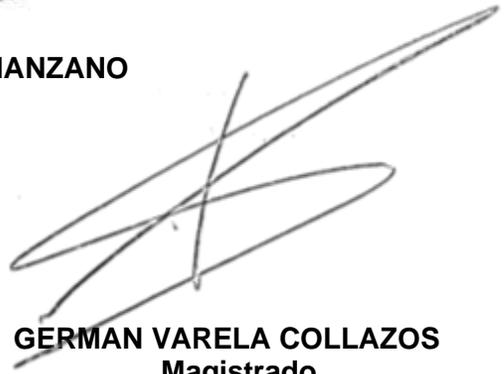
Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ MARINA VELASCO YANGUAS
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500320190034501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 95

Santiago de Cali, 14 de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 088 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El JUZGADO TERCEROLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 057 del 18 de febrero de 2020 en la que dispuso: *“DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas; DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora LUZ MARINA VRELASCO YANGUAS del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; como consecuencia se ORDENA a PORVENIR S.A, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y*

gastos de administración pertenecientes a la cuenta de LUZ MARINA VELASCO YANGUAS al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que proceda a aceptar el traslado de LUZ MARINA VELASCO YANGUAS del régimen de ahorro individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros; CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija como suma de \$1.000.000 como agencias en derecho, a favor de la parte actora, a cargo de PORVENIR S.A se ABSUELVE de este rubro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; CONSULTAR el presente proceso por resultar adverso a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-“.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 088 del 11 de agosto de 2020 RESOLVIÓ:

“...PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A, debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora LUZ MARIANA VELASCO YANGUAS, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante...”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.**

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1994-09	\$ 411.113	3,50%	\$ 14.389
1994-10	\$ 383.413	3,50%	\$ 13.419
1994-11	\$ 346.200	3,50%	\$ 12.117
1994-12	\$ 346.200	3,50%	\$ 12.117
1995-01	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1995-02	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1995-03	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1995-04	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1995-05	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1995-06	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1995-07	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1995-08	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1995-09	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1995-10	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1995-11	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1995-12	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1996-01	\$ 597.999	3,50%	\$ 20.930
1996-02	\$ 597.999	3,50%	\$ 20.930
1996-03	\$ 598.000	3,50%	\$ 20.930
1996-04	\$ 598.000	3,50%	\$ 20.930
1996-05	\$ 598.000	3,50%	\$ 20.930
1996-06	\$ 598.000	3,50%	\$ 20.930
1996-07	\$ 598.000	3,50%	\$ 20.930
1996-08	\$ 598.000	3,50%	\$ 20.930
1996-09	\$ 598.000	3,50%	\$ 20.930
1996-10	\$ 598.000	3,50%	\$ 20.930
1996-11	\$ 598.000	3,50%	\$ 20.930

1996-12	\$ 598.000	3,50%	\$ 20.930
1997-01	\$ 729.560	3,50%	\$ 25.535
1997-02	\$ 729.560	3,50%	\$ 25.535
1997-03	\$ 729.560	3,50%	\$ 25.535
1997-04	\$ 729.560	3,50%	\$ 25.535
1997-05	\$ 729.560	3,50%	\$ 25.535
1997-06	\$ 729.560	3,50%	\$ 25.535
1997-07	\$ 729.560	3,50%	\$ 25.535
1997-11	\$ 550.000	3,50%	\$ 19.250
1997-12	\$ 552.000	3,50%	\$ 19.320
1998-01	\$ 605.000	3,50%	\$ 21.175
1998-02	\$ 605.000	3,50%	\$ 21.175
1998-03	\$ 605.000	3,50%	\$ 21.175
1998-04	\$ 605.000	3,50%	\$ 21.175
1998-05	\$ 605.000	3,50%	\$ 21.175
1998-06	\$ 605.000	3,50%	\$ 21.175
1998-07	\$ 605.000	3,50%	\$ 21.175
1998-08	\$ 605.000	3,50%	\$ 21.175
1998-09	\$ 605.000	3,50%	\$ 21.175
1998-11	\$ 222.000	3,50%	\$ 7.770
2000-02	\$ 2.467.000	3,50%	\$ 86.345
2000-03	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-04	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-05	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-06	\$ 4.020.740	3,50%	\$ 140.726
2000-07	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-08	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-09	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-10	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-11	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2000-12	\$ 4.000.000	3,50%	\$ 140.000
2001-01	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2001-02	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2001-03	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000
2001-04	\$ 2.175.000	3,50%	\$ 76.125
2001-05	\$ 2.175.000	3,50%	\$ 76.125
2001-06	\$ 4.350.000	3,50%	\$ 152.250
2001-07	\$ 2.175.000	3,50%	\$ 76.125
2001-08	\$ 2.175.000	3,50%	\$ 76.125
2001-09	\$ 2.175.000	3,50%	\$ 76.125
2001-10	\$ 2.175.000	3,50%	\$ 76.125
2001-11	\$ 2.175.000	3,50%	\$ 76.125
2001-12	\$ 4.350.000	3,50%	\$ 152.250
2002-01	\$ 2.175.000	3,50%	\$ 76.125
2002-03	\$ 2.715.000	3,50%	\$ 95.025
2002-04	\$ 2.240.000	3,50%	\$ 78.400
2002-05	\$ 2.393.000	3,50%	\$ 83.755
2002-06	\$ 4.789.000	3,50%	\$ 167.615
2002-07	\$ 2.393.000	3,50%	\$ 83.755
2002-08	\$ 2.393.000	3,50%	\$ 83.755

2002-09	\$ 2.393.000	3,50%	\$ 83.755
2002-10	\$ 2.393.000	3,50%	\$ 83.755
2002-11	\$ 2.393.000	3,50%	\$ 83.755
2002-12	\$ 4.786.000	3,50%	\$ 167.510
2003-01	\$ 2.393.000	3,00%	\$ 71.790
2003-02	\$ 2.393.000	3,00%	\$ 71.790
2003-03	\$ 2.393.000	3,00%	\$ 71.790
2003-04	\$ 2.561.000	3,00%	\$ 76.830
2003-05	\$ 2.561.000	3,00%	\$ 76.830
2003-06	\$ 5.122.000	3,00%	\$ 153.660
2003-07	\$ 2.561.000	3,00%	\$ 76.830
2003-08	\$ 2.561.000	3,00%	\$ 76.830
2003-09	\$ 2.561.000	3,00%	\$ 76.830
2003-10	\$ 2.561.000	3,00%	\$ 76.830
2003-11	\$ 2.561.000	3,00%	\$ 76.830
2003-12	\$ 5.122.000	3,00%	\$ 153.660
2004-01	\$ 2.561.000	3,00%	\$ 76.830
2004-02	\$ 2.561.000	3,00%	\$ 76.830
2004-03	\$ 2.561.000	3,00%	\$ 76.830
2004-04	\$ 2.715.000	3,00%	\$ 81.450
2004-05	\$ 2.754.000	3,00%	\$ 82.620
2004-06	\$ 5.508.000	3,00%	\$ 165.240
2004-07	\$ 2.754.000	3,00%	\$ 82.620
2004-08	\$ 2.754.000	3,00%	\$ 82.620
2004-09	\$ 2.754.000	3,00%	\$ 82.620
2004-10	\$ 2.754.000	3,00%	\$ 82.620
2004-11	\$ 2.754.000	3,00%	\$ 82.620
2004-12	\$ 5.508.000	3,00%	\$ 165.240
2005-01	\$ 4.401.000	3,00%	\$ 132.030
2005-02	\$ 2.934.000	3,00%	\$ 88.020
2005-03	\$ 2.934.000	3,00%	\$ 88.020
2005-04	\$ 2.934.000	3,00%	\$ 88.020
2005-05	\$ 2.934.000	3,00%	\$ 88.020
2005-06	\$ 6.112.000	3,00%	\$ 183.360
2005-07	\$ 2.934.000	3,00%	\$ 88.020
2005-08	\$ 2.934.000	3,00%	\$ 88.020
2005-09	\$ 2.934.000	3,00%	\$ 88.020
2005-10	\$ 2.934.000	3,00%	\$ 88.020
2005-11	\$ 2.934.000	3,00%	\$ 88.020
2005-12	\$ 5.868.000	3,00%	\$ 176.040
2006-01	\$ 3.106.000	3,00%	\$ 93.180
2006-02	\$ 3.106.000	3,00%	\$ 93.180
2006-03	\$ 3.106.000	3,00%	\$ 93.180
2006-04	\$ 3.106.000	3,00%	\$ 93.180
2006-05	\$ 3.106.000	3,00%	\$ 93.180
2006-06	\$ 6.212.000	3,00%	\$ 186.360
2006-07	\$ 3.106.000	3,00%	\$ 93.180
2006-08	\$ 3.106.000	3,00%	\$ 93.180
2006-09	\$ 4.659.000	3,00%	\$ 139.770
2006-10	\$ 3.945.000	3,00%	\$ 118.350

2006-11	\$ 3.945.000	3,00%	\$ 118.350
2006-12	\$ 3.945.000	3,00%	\$ 118.350
2007-01	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2007-02	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2007-03	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2007-04	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2007-05	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2007-06	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2007-07	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2007-08	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2007-09	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2007-10	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2007-11	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2007-12	\$ 4.202.000	3,00%	\$ 126.060
2008-01	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2008-02	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2008-03	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2008-04	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2008-05	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2008-06	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2008-07	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2008-08	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2008-09	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2008-10	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2008-11	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2008-12	\$ 4.496.000	3,00%	\$ 134.880
2009-01	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2009-02	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2009-03	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2009-04	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2009-05	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2009-06	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2009-07	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2009-08	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2009-09	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2009-10	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2009-11	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2009-12	\$ 4.878.000	3,00%	\$ 146.340
2010-01	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940
2010-02	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940
2010-03	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940
2010-04	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940
2010-05	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940
2010-06	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940
2010-07	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940
2010-08	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940
2010-09	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940
2010-10	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940
2010-11	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940
2010-12	\$ 5.098.000	3,00%	\$ 152.940

2011-01	\$ 5.301.000	3,00%	\$ 159.030
2011-02	\$ 5.301.000	3,00%	\$ 159.030
2011-03	\$ 5.301.000	3,00%	\$ 159.030
2011-04	\$ 5.301.000	3,00%	\$ 159.030
2011-05	\$ 6.680.000	3,00%	\$ 200.400
2011-06	\$ 6.627.000	3,00%	\$ 198.810
2011-07	\$ 7.462.000	3,00%	\$ 223.860
2011-08	\$ 5.449.000	3,00%	\$ 163.470
2011-09	\$ 5.301.000	3,00%	\$ 159.030
2011-10	\$ 6.710.000	3,00%	\$ 201.300
2011-11	\$ 5.301.000	3,00%	\$ 159.030
2011-12	\$ 8.018.000	3,00%	\$ 240.540
2012-01	\$ 7.209.000	3,00%	\$ 216.270
2012-02	\$ 5.620.000	3,00%	\$ 168.600
2012-03	\$ 5.620.000	3,00%	\$ 168.600
2012-04	\$ 7.165.000	3,00%	\$ 214.950
2012-05	\$ 5.620.000	3,00%	\$ 168.600
2012-06	\$ 8.429.000	3,00%	\$ 252.870
2012-07	\$ 7.305.000	3,00%	\$ 219.150
2012-08	\$ 5.620.000	3,00%	\$ 168.600
2012-09	\$ 5.620.000	3,00%	\$ 168.600
2012-10	\$ 6.743.000	3,00%	\$ 202.290
2012-11	\$ 5.620.000	3,00%	\$ 168.600
2012-12	\$ 8.429.000	3,00%	\$ 252.870
2013-01	\$ 8.466.125	3,00%	\$ 253.984
2013-02	\$ 7.801.625	3,00%	\$ 234.049
2013-03	\$ 5.872.000	3,00%	\$ 176.160
2013-04	\$ 7.194.000	3,00%	\$ 215.820
2013-05	\$ 5.872.000	3,00%	\$ 176.160
2013-06	\$ 8.809.000	3,00%	\$ 264.270
2013-07	\$ 7.487.000	3,00%	\$ 224.610
2013-08	\$ 5.872.000	3,00%	\$ 176.160
2013-09	\$ 6.481.000	3,00%	\$ 194.430
2013-10	\$ 6.342.000	3,00%	\$ 190.260
2013-11	\$ 6.523.000	3,00%	\$ 195.690
2013-12	\$ 9.159.000	3,00%	\$ 274.770
2014-01	\$ 6.878.000	3,00%	\$ 206.340
2014-02	\$ 6.802.000	3,00%	\$ 204.060
2014-03	\$ 6.781.000	3,00%	\$ 203.430
2014-04	\$ 6.785.000	3,00%	\$ 203.550
2014-05	\$ 6.107.000	3,00%	\$ 183.210
2014-06	\$ 9.531.000	3,00%	\$ 285.930
2014-07	\$ 6.632.000	3,00%	\$ 198.960
2014-08	\$ 6.373.000	3,00%	\$ 191.190
2014-09	\$ 6.127.000	3,00%	\$ 183.810
2014-10	\$ 6.448.000	3,00%	\$ 193.440
2014-11	\$ 6.350.000	3,00%	\$ 190.500
2014-12	\$ 9.584.000	3,00%	\$ 287.520
2015-01	\$ 7.733.000	3,00%	\$ 231.990
2015-02	\$ 7.562.000	3,00%	\$ 226.860

2015-03	\$ 6.425.000	3,00%	\$ 192.750
2015-04	\$ 7.005.000	3,00%	\$ 210.150
2015-05	\$ 6.818.000	3,00%	\$ 204.540
2015-06	\$ 10.717.000	3,00%	\$ 321.510
2015-07	\$ 7.066.000	3,00%	\$ 211.980
2015-08	\$ 7.329.000	3,00%	\$ 219.870
2015-09	\$ 6.820.000	3,00%	\$ 204.600
2015-10	\$ 7.133.000	3,00%	\$ 213.990
2015-11	\$ 7.078.000	3,00%	\$ 212.340
2015-12	\$ 10.411.000	3,00%	\$ 312.330
2016-01	\$ 887.800	3,00%	\$ 26.634
2016-02	\$ 7.559.000	3,00%	\$ 226.770
2016-03	\$ 7.514.000	3,00%	\$ 225.420
2016-04	\$ 8.183.000	3,00%	\$ 245.490
2016-05	\$ 7.870.000	3,00%	\$ 236.100
2016-06	\$ 11.411.000	3,00%	\$ 342.330
2016-07	\$ 8.097.000	3,00%	\$ 242.910
2016-08	\$ 7.803.000	3,00%	\$ 234.090
2016-09	\$ 8.056.000	3,00%	\$ 241.680
2016-10	\$ 8.055.000	3,00%	\$ 241.650
2016-11	\$ 8.076.000	3,00%	\$ 242.280
2016-12	\$ 11.731.000	3,00%	\$ 351.930
2017-01	\$ 8.653.000	3,00%	\$ 259.590
2017-02	\$ 8.082.000	3,00%	\$ 242.460
2017-03	\$ 8.904.067	3,00%	\$ 267.122
2017-04	\$ 7.530.400	3,00%	\$ 225.912
2017-05	\$ 7.887.739	3,00%	\$ 236.632
2017-06	\$ 11.756.606	3,00%	\$ 352.698
2017-07	\$ 8.546.301	3,00%	\$ 256.389
2017-08	\$ 8.597.295	3,00%	\$ 257.919
2017-09	\$ 8.676.073	3,00%	\$ 260.282
2017-10	\$ 8.920.400	3,00%	\$ 267.612
2017-11	\$ 9.160.400	3,00%	\$ 274.812
2017-12	\$ 13.285.600	3,00%	\$ 398.568
2018-01	\$ 9.379.100	3,00%	\$ 281.373
2018-02	\$ 9.319.100	3,00%	\$ 279.573
2018-03	\$ 9.139.100	3,00%	\$ 274.173
2018-04	\$ 9.477.434	3,00%	\$ 284.323
2018-05	\$ 9.099.100	3,00%	\$ 272.973
2018-06	\$ 13.383.650	3,00%	\$ 401.510
2018-07	\$ 9.868.555	3,00%	\$ 296.057
2018-08	\$ 9.379.100	3,00%	\$ 281.373
2018-09	\$ 9.589.100	3,00%	\$ 287.673
2018-10	\$ 10.062.435	3,00%	\$ 301.873
2018-11	\$ 9.589.100	3,00%	\$ 287.673
2018-12	\$ 13.673.650	3,00%	\$ 410.210
2019-01	\$ 9.883.000	3,00%	\$ 296.490
2019-02	\$ 9.853.001	3,00%	\$ 295.590
2019-03	\$ 10.034.667	3,00%	\$ 301.040
Total			\$ 38.661.796

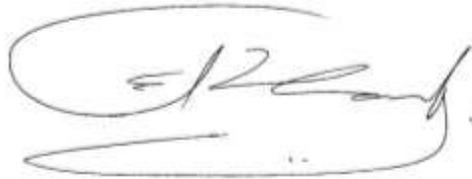
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Sentencia N° 088 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 11 de agosto de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JESUS ANTONIO SANDOVAL
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500820190058601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 92

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 121 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 08 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver se,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende Pretende el señor JESUS ANTONIO SANDOVAL, la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión Jubilación, reconocida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE ESP en Resolución N° 003064 del 30 de Noviembre de 1999; la reliquidación y el pago de la pensión de jubilación de manera retroactiva, desde la fecha en que cumplió los requisitos para acceder a ella, las diferencias entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y la reliquidada; la Indexación sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga en la reliquidación hasta el pago de las mismas, así como las costas del proceso.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JESUS ANTONIO SANDOVAL
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500820190058601

EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 511 del 07 de noviembre de 2019, en donde 1.) ABSOLVIÓ a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE ESP de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. 2.) CONDENÓ en costas a la parte demandante, fijando la suma de \$3.100.000 por agencias en Derecho.

Esta corporación mediante Sentencia N° 121 proferida el 08 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Al contar el demandante con 71 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 24 de mayo de 1949, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 14.6 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$ 452.942, que equivale al valor de la diferencia pensional según lo indica el demandante en su libelo demandatorio (Folio 26 Cuaderno N° 1), nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 92.581.345, que al ser sumado con el valor que pretende el demandante como retroactivo pensional por diferencias pensionales de \$ 86.864.788, nos da como resultado **\$179.446.133**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. , por ende resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Los siguientes cuadros hacen parte de la decisión:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JESUS ANTONIO SANDOVAL
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500820190058601

Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	204,4
Valor de diferencia pensional para año 2019 (señalada demanda)	\$ 452.942
Mesadas futuras adeudadas	\$ 92.581.345

TOTAL GENERAL	
valor expectativa de vida	\$ 92.581.345
valor del retroactivo solicitado con la demanda	\$ 86.864.788
TOTAL	\$ 179.446.133

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 121 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 08 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HUGO ALFONSO BOHORGUEZ NIÑO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500220170050101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 91

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 066 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El JUZGADO SEGUNDOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 022del 04defebrero de 2020en la que dispuso: DECLARAR La nulidad del traslado del señor HUGO ALFONSO BOHORQUEZ, régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. con las consecuencias que dicha nulidad acarrea, disponer el regreso automático de HUGO ALFONSO BOHORQUEZ, a Colpensiones, debiendo el

fondo de pensiones demandado situar a la entidad de seguridad social Colpensiones, los aportes y rendimientos que el afiliado tenga en su cuenta de ahorro individual además condenó en COSTAS a la parte vencida en juicio.

Por su parte, esta Corporación mediante N° 066 del 28 de julio de 2020, RESOLVIÓ:

“...PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor HUGO ALFONSO BOHORQUEZ NIÑO, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.....”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de

carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de

administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1995-12	\$ 768.652	3,50%	\$ 26.903
1997-07	\$ 922.370	3,50%	\$ 32.283
1997-08	\$ 198.920	3,50%	\$ 6.962
1997-09	\$ 58.950	3,50%	\$ 2.063
1997-10	\$ 922.370	3,50%	\$ 32.283
1997-11	\$ 159.360	3,50%	\$ 5.578
1997-12	\$ 943.120	3,50%	\$ 33.009
1998-01	\$ 922.370	3,50%	\$ 32.283
1998-02	\$ 922.370	3,50%	\$ 32.283
1998-03	\$ 922.370	3,50%	\$ 32.283
1998-04	\$ 922.370	3,50%	\$ 32.283
1998-05	\$ 922.370	3,50%	\$ 32.283
1998-06	\$ 1.079.170	3,50%	\$ 37.771
1998-07	\$ 1.568.000	3,50%	\$ 54.880
1998-08	\$ 1.079.170	3,50%	\$ 37.771
1998-09	\$ 953.037	3,50%	\$ 33.356
1998-10	\$ 1.088.355	3,50%	\$ 38.092
1998-11	\$ 1.088.355	3,50%	\$ 38.092
1998-12	\$ 1.088.355	3,50%	\$ 38.092
1999-01	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-03	\$ 1.099.950	3,50%	\$ 38.498
1999-04	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-05	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140

1999-06	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-07	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-08	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-09	\$ 1.447.022	3,50%	\$ 50.646
1999-10	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-11	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-12	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-01	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-02	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-03	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-04	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-05	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-06	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-07	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-08	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-09	\$ 1.741.125	3,50%	\$ 60.939
2000-10	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-11	\$ 1.349.244	3,50%	\$ 47.224
2000-12	\$ 1.408.770	3,50%	\$ 49.307
2001-01	\$ 1.408.770	3,50%	\$ 49.307
2001-02	\$ 1.408.770	3,50%	\$ 49.307
2001-03	\$ 1.408.770	3,50%	\$ 49.307
2001-04	\$ 1.408.770	3,50%	\$ 49.307
2001-05	\$ 1.408.770	3,50%	\$ 49.307
2001-06	\$ 1.408.770	3,50%	\$ 49.307
2001-07	\$ 2.272.000	3,50%	\$ 79.520
2001-08	\$ 1.532.000	3,50%	\$ 53.620
2001-09	\$ 3.140.652	3,50%	\$ 109.923
2001-10	\$ 459.608	3,50%	\$ 16.086
2001-11	\$ 1.532.025	3,50%	\$ 53.621
2001-12	\$ 1.532.025	3,50%	\$ 53.621
2002-01	\$ 1.532.025	3,50%	\$ 53.621
2002-02	\$ 6.212.765	3,50%	\$ 217.447
2002-03	\$ 1.532.025	3,50%	\$ 53.621
2002-04	\$ 1.838.429	3,50%	\$ 64.345
2002-05	\$ 1.608.626	3,50%	\$ 56.302
2002-06	\$ 1.608.626	3,50%	\$ 56.302
2002-07	\$ 1.608.626	3,50%	\$ 56.302
2002-08	\$ 1.608.626	3,50%	\$ 56.302
2002-09	\$ 2.975.958	3,50%	\$ 104.159
2002-10	\$ 804.313	3,50%	\$ 28.151
2002-11	\$ 1.608.626	3,50%	\$ 56.302
2002-12	\$ 1.608.626	3,50%	\$ 56.302
2003-01	\$ 1.705.144	3,00%	\$ 51.154
2003-02	\$ 1.705.144	3,00%	\$ 51.154
2003-03	\$ 1.705.144	3,00%	\$ 51.154
2003-04	\$ 1.705.144	3,00%	\$ 51.154
2003-05	\$ 1.705.144	3,00%	\$ 51.154
2003-06	\$ 1.705.144	3,00%	\$ 51.154
2003-07	\$ 1.705.144	3,00%	\$ 51.154

2003-08	\$ 1.705.144	3,00%	\$ 51.154
2003-09	\$ 3.154.516	3,00%	\$ 94.635
2003-10	\$ 852.572	3,00%	\$ 25.577
2003-11	\$ 1.705.143	3,00%	\$ 51.154
2003-12	\$ 1.705.143	3,00%	\$ 51.154
2004-01	\$ 1.705.143	3,00%	\$ 51.154
2004-02	\$ 1.926.811	3,00%	\$ 57.804
2004-03	\$ 1.815.972	3,00%	\$ 54.479
2004-04	\$ 1.815.977	3,00%	\$ 54.479
2004-05	\$ 1.815.977	3,00%	\$ 54.479
2004-06	\$ 1.815.977	3,00%	\$ 54.479
2004-07	\$ 1.815.977	3,00%	\$ 54.479
2004-08	\$ 1.815.977	3,00%	\$ 54.479
2004-09	\$ 3.359.533	3,00%	\$ 100.786
2004-10	\$ 907.989	3,00%	\$ 27.240
2004-11	\$ 1.815.977	3,00%	\$ 54.479
2004-12	\$ 1.815.977	3,00%	\$ 54.479
2005-01	\$ 1.915.844	3,00%	\$ 57.475
2005-02	\$ 1.915.844	3,00%	\$ 57.475
2005-03	\$ 1.915.844	3,00%	\$ 57.475
2005-04	\$ 1.915.844	3,00%	\$ 57.475
2005-05	\$ 1.915.855	3,00%	\$ 57.476
2005-06	\$ 1.915.855	3,00%	\$ 57.476
2005-07	\$ 1.915.855	3,00%	\$ 57.476
2005-08	\$ 1.915.855	3,00%	\$ 57.476
2005-09	\$ 9.544.332	3,00%	\$ 286.330
2005-10	\$ 957.928	3,00%	\$ 28.738
2005-11	\$ 1.915.855	3,00%	\$ 57.476
2005-12	\$ 1.915.855	3,00%	\$ 57.476
2006-01	\$ 2.152.138	3,00%	\$ 64.564
2006-02	\$ 2.154.515	3,00%	\$ 64.635
2006-03	\$ 2.154.515	3,00%	\$ 64.635
2006-04	\$ 2.154.526	3,00%	\$ 64.636
2006-05	\$ 2.154.526	3,00%	\$ 64.636
2006-06	\$ 2.158.193	3,00%	\$ 64.746
2006-07	\$ 2.155.000	3,00%	\$ 64.650
2006-08	\$ 2.155.000	3,00%	\$ 64.650
2006-09	\$ 3.986.000	3,00%	\$ 119.580
2006-10	\$ 1.077.000	3,00%	\$ 32.310
2006-11	\$ 2.155.000	3,00%	\$ 64.650
2006-12	\$ 2.155.000	3,00%	\$ 64.650
2007-01	\$ 2.711.350	3,00%	\$ 81.341
2007-02	\$ 2.711.350	3,00%	\$ 81.341
2007-03	\$ 2.711.000	3,00%	\$ 81.330
2007-04	\$ 2.711.000	3,00%	\$ 81.330
2007-05	\$ 2.711.000	3,00%	\$ 81.330
2007-06	\$ 2.711.000	3,00%	\$ 81.330
2007-07	\$ 2.711.000	3,00%	\$ 81.330
2007-08	\$ 2.711.000	3,00%	\$ 81.330
2007-09	\$ 5.015.000	3,00%	\$ 150.450

2007-10	\$ 1.356.000	3,00%	\$ 40.680
2007-11	\$ 2.711.000	3,00%	\$ 81.330
2007-12	\$ 2.711.000	3,00%	\$ 81.330
2008-01	\$ 2.873.660	3,00%	\$ 86.210
2008-02	\$ 2.873.660	3,00%	\$ 86.210
2008-03	\$ 2.873.660	3,00%	\$ 86.210
2008-04	\$ 2.873.660	3,00%	\$ 86.210
2008-05	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2008-06	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2008-07	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2008-08	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2008-09	\$ 4.177.000	3,00%	\$ 125.310
2008-10	\$ 3.094.000	3,00%	\$ 92.820
2008-11	\$ 3.094.000	3,00%	\$ 92.820
2008-12	\$ 3.094.000	3,00%	\$ 92.820
2009-01	\$ 3.094.410	3,00%	\$ 92.832
2009-02	\$ 3.094.410	3,00%	\$ 92.832
2009-03	\$ 3.094.410	3,00%	\$ 92.832
2009-04	\$ 3.094.000	3,00%	\$ 92.820
2009-05	\$ 3.094.000	3,00%	\$ 92.820
2009-06	\$ 3.094.000	3,00%	\$ 92.820
2009-07	\$ 3.094.000	3,00%	\$ 92.820
2009-08	\$ 3.094.000	3,00%	\$ 92.820
2009-09	\$ 4.177.000	3,00%	\$ 125.310
2009-10	\$ 3.094.000	3,00%	\$ 92.820
2009-11	\$ 3.094.000	3,00%	\$ 92.820
2009-12	\$ 3.094.000	3,00%	\$ 92.820
2010-01	\$ 3.156.000	3,00%	\$ 94.680
2010-02	\$ 3.156.000	3,00%	\$ 94.680
2010-03	\$ 3.156.000	3,00%	\$ 94.680
2010-04	\$ 3.156.000	3,00%	\$ 94.680
2010-05	\$ 3.156.000	3,00%	\$ 94.680
2010-06	\$ 3.156.000	3,00%	\$ 94.680
2010-07	\$ 3.156.000	3,00%	\$ 94.680
2010-08	\$ 3.156.000	3,00%	\$ 94.680
2010-09	\$ 4.261.000	3,00%	\$ 127.830
2010-10	\$ 3.156.000	3,00%	\$ 94.680
2010-11	\$ 3.156.000	3,00%	\$ 94.680
2010-12	\$ 3.156.000	3,00%	\$ 94.680
2011-01	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2011-02	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2011-03	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2011-04	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2011-05	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2011-06	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2011-07	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2011-08	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2011-09	\$ 4.431.000	3,00%	\$ 132.930
2011-10	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2011-11	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460

2011-12	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2012-01	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2012-02	\$ 3.446.000	3,00%	\$ 103.380
2012-03	\$ 3.446.000	3,00%	\$ 103.380
2012-04	\$ 3.282.000	3,00%	\$ 98.460
2012-05	\$ 3.446.000	3,00%	\$ 103.380
2012-06	\$ 3.446.000	3,00%	\$ 103.380
2012-07	\$ 3.446.000	3,00%	\$ 103.380
2012-08	\$ 3.446.000	3,00%	\$ 103.380
2012-09	\$ 4.653.000	3,00%	\$ 139.590
2012-10	\$ 3.446.000	3,00%	\$ 103.380
2012-11	\$ 3.446.000	3,00%	\$ 103.380
2012-12	\$ 3.446.000	3,00%	\$ 103.380
2013-01	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2013-02	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2013-03	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2013-04	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2013-05	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2013-06	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2013-07	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2013-08	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2013-09	\$ 4.839.000	3,00%	\$ 145.170
2013-10	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2013-11	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2015-01	\$ 198.133	3,00%	\$ 5.944
2015-02	\$ 198.133	3,00%	\$ 5.944
2015-03	\$ 198.133	3,00%	\$ 5.944
2015-04	\$ 198.133	3,00%	\$ 5.944
2015-05	\$ 3.918.133	3,00%	\$ 117.544
2015-06	\$ 3.918.133	3,00%	\$ 117.544
2015-07	\$ 3.919.000	3,00%	\$ 117.570
2015-08	\$ 3.919.000	3,00%	\$ 117.570
2015-09	\$ 5.290.000	3,00%	\$ 158.700
2015-10	\$ 4.924.000	3,00%	\$ 147.720
2015-11	\$ 3.919.000	3,00%	\$ 117.570
2015-12	\$ 3.919.000	3,00%	\$ 117.570
2016-01	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2016-02	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2016-03	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2016-04	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2016-05	\$ 4.078.733	3,00%	\$ 122.362
2016-06	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2016-07	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2016-08	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2016-09	\$ 5.724.000	3,00%	\$ 171.720
2016-10	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2016-11	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2016-12	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2017-01	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2017-02	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200

2017-03	\$ 4.239.980	3,00%	\$ 127.199
2017-04	\$ 4.239.980	3,00%	\$ 127.199
2017-05	\$ 4.239.980	3,00%	\$ 127.199
2017-06	\$ 4.240.000	3,00%	\$ 127.200
2017-07	\$ 4.239.980	3,00%	\$ 127.199
TOTAL			\$ 17.760.765

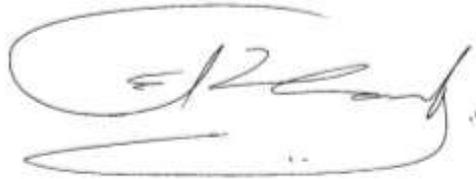
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., N° 066 proferida el 28 de julio de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 004 2014 00237 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA AMARILES VALENCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 841

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 009 2018 00484 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA ENRIQUETA PICÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 842

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 017 2017 00727 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	ELCY VÉLEZ
DEMANDADO:	DPTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 843

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 001 2014 00244 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	FÁBRICA DE CALZADO ROMULO LTDA.
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 844

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 015 2017 00319 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO
DEMANDADO:	ICOLLANTAS S.A., COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 845

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 018 2015 00177 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	NUBIA OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO:	COOMEVA EPS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 846

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COOMEVA EPS**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **COOMEVA EPS**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 014 2017 00403 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	ROBERTO SANDOVAL CUARTAS
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 847

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 016 2017 00681 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	PEDRO HERNANDO VÉLEZ PATIÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 848

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 018 2016 00240 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	AMELIA RENZA PRADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 849

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **AMELIA RENZA PRADO**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **AMELIA RENZA PRADO**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a faint horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 012 2018 00236 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	ROSALBA BERMUDEZ DE RAMOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 850

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **ROSALBA BERMUDEZ DE RAMOS**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **ROSALBA BERMUDEZ DE RAMOS**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 003 2019 00551 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 851

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 003 2018 00467 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA ADALGIZA CAÑAS JARAMILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 852

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **MARÍA ADALGIZA CAÑAS JARAMILLO**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **MARÍA ADALGIZA CAÑAS JARAMILLO**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 007 2018 00311 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	ROSA NIDIA ARCILA y en repres. De JOHN FERNEY DÍAZ PEREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 853

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **ROSA NIDIA ARCILA y en repres. De JOHN FERNEY DÍAZ PEREZ**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **ROSA NIDIA ARCILA y en repres. De JOHN FERNEY DÍAZ PEREZ**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 011 2017 00215 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	SAMUEL MARTÍNEZ VALENCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 854

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **SAMUEL MARTÍNEZ VALENCIA**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **SAMUEL MARTÍNEZ VALENCIA**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 001 2018 00459 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS VILLADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 855

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 009 2019 00122 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	ELISA MARGARITA AMAYA SOLANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 856

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 008 2018 00319 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL MUÑOZ LONDOÑO
DEMANDADO:	CONCIVILES S.A. - COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 857

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **CONCIVILES S.A. Y COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **CONCIVILES S.A. Y COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 011 2017 00450 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA MALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 858

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 006 2011 00108 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	MARCOLINO LLANOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 859

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 006 2017 00142 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	HENRY LOZANO QUINTANA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 860

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **HENRY LOZANO QUINTANA**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **HENRY LOZANO QUINTANA**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 011 2016 00132 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR OROZCO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 861

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 016 2018 00646 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	RUBEN TIMANA ENRIQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 862

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 011 2016 00194 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	EMSSANAR ESS
DEMANDADO:	LA NACIÓN Y OTROS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 863

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **EMSSANAR ESS**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **EMSSANAR ESS**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 009 2016 00034 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	HAROLD AGREDO VARGAS
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 864

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a faint horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 012 2018 00483 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	MILLER DUSLEY CAMBINDO RIVAS
DEMANDADO:	SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 865

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **MILLER DUSLEY CAMBINDO RIVAS**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **MILLER DUSLEY CAMBINDO RIVAS**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 014 2017 00120 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RUIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 866

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a faint horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 007 2018 00207 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 867

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 001 2018 00584 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	GILBERTO VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 868

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrase traslado para alegar la parte apelante, **POVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 012 2018 00119 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA EDIS CHARA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y OTRO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 869

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 012 2015 00713 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 870

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 002 2015 00632 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	LEONOR MANCILLA Y OTRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 871

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **LEONOR MANCILLA**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **LEONOR MANCILLA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 015 2017 00669 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	WILMER CARABALI IBARBO
DEMANDADO:	VENUS COLOMBIANA S.A.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 872

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **VENUS COLOMBIANA S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **VENUS COLOMBIANA S.A.**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 003 2019 00325 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 873

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** ADMITIR el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar la parte apelante, **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 3.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
- 4.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 5.** FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 012 2017 00316 01
REFERENCIA:	FUERO SINDICAL – APELACION AUTO
DEMANDANTE:	PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S
DEMANDADO:	OSCAR MARINO VALENCIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 874

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **OSCAR MARINO VALENCIA**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **OSCAR MARINO VALENCIA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 013 2017 00452 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA IDALIA VELASQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 875

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **COLPENSIONES.**, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 015 2018 00088 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	CLAUDIA MURILLO
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 876

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **CLAUDIA MURILLO**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **CLAUDIA MURILLO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 005 2013 00834 02
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	DARIO RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	PAR ISS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 877

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 015 2014 00766 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS GÓMEZ BERNAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 878

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLPENSIONES**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar la parte apelante, **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que la parte no recurrente formule sus alegatos.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARÍA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 76-001-31-05-012-2017-00281-01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: ARMANDO MEJIA GARCES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 879

Una vez analizado el proceso de la referencia, se observa que a la fecha las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, no han atendido el requerimiento realizado el 10 de febrero de 2020, y siendo necesario lo solicitado, se les **requerirá por segunda vez** para que remita al despacho lo más pronto posible copia de los formatos **1,2 y 3 dispuestos por el ministerio de hacienda para certificación de bonos pensionales**, donde se especifique la asignación salarial en los periodos del 21 de septiembre de 1964 hasta el 21 de junio de 1967, del señor **ARMANDO MEJIA GARCES** identificado con CC. N° 6.057.558 de Cali, de acuerdo a la información suministrada en oficio N° 8310741752019 expedido el 24 de septiembre de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR por segunda vez a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, para que remita al despacho lo más pronto posible copia de los formatos **1, 2 y 3 dispuestos por el ministerio de hacienda para certificación de bonos pensionales**, donde se especifique la asignación salarial en los periodos del 21 de septiembre de 1964 hasta el 21 de junio de 1967, del señor **ARMANDO MEJIA GARCES** identificado con CC. N° 6.057.558 de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'A. J. Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN: 76-001-31-05-001-2018-00163-01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: AMALFI LASSO BALANTA
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y OTRO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 880

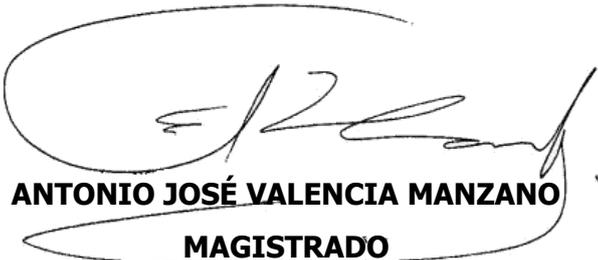
Una vez analizado el proceso de la referencia, se observa que el 09 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia pública de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO; sin embargo, no se evidencia en el expediente el CD ni el acta de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que habla en artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, siendo necesario requerir al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que remita al despacho lo más pronto posible copia del CD de la audiencia y el acta de la misma, en la cual conste la ocurrencia de esta.

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que remita al despacho lo más pronto posible copia de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que habla el artículo 77 del CPT y SS y el **ACTA DE LA AUDIENCIA**, en la cual conste la ocurrencia de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GLORIA AMPARO PEREZ PAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500320190029501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 90

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 065 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 377 del 13 de diciembre de 2019 en la que dispuso: *“DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo GLORIA AMPARO PEREZ PAZ al Régimen de Ahorro Individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE CESANTIAS PORVENIR S.A. y del traslado entre fondos que realizo con posterioridad a HORIZONTE hoy*

PORVENIR y a PORVENIR ultimo al que se encuentra afiliada; como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de GLORIA AMPARO PEREZ PAZ al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-que proceda a aceptar el traslado de GLORIA AMPARARO PEREZ PAZ del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros; CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fijan la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a favor de la parte actora, a cargo de PORVENIR S.A. se ABSUELVE de este rubro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”.

Por su parte, esta Corporación mediante N° 065 del 28 de julio de 2020, RESOLVIÓ:

“...PRIMERO. CONFIRMAR en la Sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante GLORIA AMPARO PEREZ PAZ, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante...”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda

instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2004-01	\$ 3.299.900	3,00%	\$ 98.997
2004-02	\$ 3.728.887	3,00%	\$ 111.867
2004-03	\$ 3.514.393	3,00%	\$ 105.432
2004-04	\$ 3.514.393	3,00%	\$ 105.432
2004-05	\$ 3.514.393	3,00%	\$ 105.432
2004-06	\$ 3.514.393	3,00%	\$ 105.432
2004-07	\$ 1.757.197	3,00%	\$ 52.716
2004-08	\$ 3.514.393	3,00%	\$ 105.432
2004-09	\$ 3.514.293	3,00%	\$ 105.429
2004-10	\$ 3.514.393	3,00%	\$ 105.432

2004-11	\$ 3.514.393	3,00%	\$ 105.432
2004-12	\$ 3.514.393	3,00%	\$ 105.432
2005-01	\$ 3.514.393	3,00%	\$ 105.432
2005-02	\$ 3.514.393	3,00%	\$ 105.432
2005-03	\$ 3.514.393	3,00%	\$ 105.432
2005-04	\$ 4.324.032	3,00%	\$ 129.721
2005-05	\$ 3.707.684	3,00%	\$ 111.231
2005-06	\$ 6.859.215	3,00%	\$ 205.776
2005-07	\$ 64	3,00%	\$ 2
2005-08	\$ 5.561.526	3,00%	\$ 166.846
2005-09	\$ 3.707.684	3,00%	\$ 111.231
2005-10	\$ 3.707.684	3,00%	\$ 111.231
2005-11	\$ 3.707.684	3,00%	\$ 111.231
2005-12	\$ 3.707.684	3,00%	\$ 111.231
2006-01	\$ 3.911.607	3,00%	\$ 117.348
2006-02	\$ 3.911.607	3,00%	\$ 117.348
2006-03	\$ 3.758.684	3,00%	\$ 112.761
2006-04	\$ 3.911.607	3,00%	\$ 117.348
2006-05	\$ 3.911.607	3,00%	\$ 117.348
2006-06	\$ 7.236.473	3,00%	\$ 217.094
2006-07	\$ 1.956.000	3,00%	\$ 58.680
2006-08	\$ 3.912.000	3,00%	\$ 117.360
2006-09	\$ 3.912.000	3,00%	\$ 117.360
2006-10	\$ 3.912.000	3,00%	\$ 117.360
2006-11	\$ 3.912.000	3,00%	\$ 117.360
2006-12	\$ 3.912.000	3,00%	\$ 117.360
2007-01	\$ 4.350.000	3,00%	\$ 130.500
2007-02	\$ 4.589.250	3,00%	\$ 137.678
2007-03	\$ 4.589.000	3,00%	\$ 137.670
2007-04	\$ 4.589.000	3,00%	\$ 137.670
2007-05	\$ 4.589.000	3,00%	\$ 137.670
2007-06	\$ 8.490.000	3,00%	\$ 254.700
2007-07	\$ 2.295.000	3,00%	\$ 68.850
2007-08	\$ 4.589.000	3,00%	\$ 137.670
2007-09	\$ 4.589.000	3,00%	\$ 137.670
2007-10	\$ 4.589.000	3,00%	\$ 137.670
2007-11	\$ 4.589.000	3,00%	\$ 137.670
2007-12	\$ 4.589.000	3,00%	\$ 137.670
2008-01	\$ 4.864.355	3,00%	\$ 145.931
2008-02	\$ 4.864.355	3,00%	\$ 145.931
2008-03	\$ 4.864.355	3,00%	\$ 145.931
2008-04	\$ 4.864.355	3,00%	\$ 145.931
2008-05	\$ 8.513.733	3,00%	\$ 255.412
2008-06	\$ 6.767.000	3,00%	\$ 203.010
2008-07	\$ 4.865.000	3,00%	\$ 145.950
2008-08	\$ 4.865.000	3,00%	\$ 145.950
2008-09	\$ 4.865.000	3,00%	\$ 145.950
2008-10	\$ 4.865.000	3,00%	\$ 145.950
2008-11	\$ 4.865.000	3,00%	\$ 145.950
2008-12	\$ 4.865.000	3,00%	\$ 145.950

2009-01	\$ 5.238.115	3,00%	\$ 157.143
2009-02	\$ 5.238.115	3,00%	\$ 157.143
2009-03	\$ 5.238.115	3,00%	\$ 157.143
2009-04	\$ 5.238.000	3,00%	\$ 157.140
2009-05	\$ 5.238.000	3,00%	\$ 157.140
2009-06	\$ 7.071.000	3,00%	\$ 212.130
2009-07	\$ 5.238.000	3,00%	\$ 157.140
2009-08	\$ 5.238.000	3,00%	\$ 157.140
2009-09	\$ 5.238.000	3,00%	\$ 157.140
2009-10	\$ 5.238.000	3,00%	\$ 157.140
2009-11	\$ 5.238.000	3,00%	\$ 157.140
2009-12	\$ 5.238.000	3,00%	\$ 157.140
2010-01	\$ 5.343.000	3,00%	\$ 160.290
2010-02	\$ 5.343.000	3,00%	\$ 160.290
2010-03	\$ 5.343.000	3,00%	\$ 160.290
2010-04	\$ 5.343.000	3,00%	\$ 160.290
2010-05	\$ 5.342.000	3,00%	\$ 160.260
2010-06	\$ 7.212.000	3,00%	\$ 216.360
2010-07	\$ 5.342.000	3,00%	\$ 160.260
2010-08	\$ 5.342.000	3,00%	\$ 160.260
2010-09	\$ 5.342.000	3,00%	\$ 160.260
2010-10	\$ 5.342.000	3,00%	\$ 160.260
2010-11	\$ 5.342.000	3,00%	\$ 160.260
2010-12	\$ 5.342.000	3,00%	\$ 160.260
2011-01	\$ 5.556.000	3,00%	\$ 166.680
2011-02	\$ 5.556.000	3,00%	\$ 166.680
2011-03	\$ 5.556.000	3,00%	\$ 166.680
2011-04	\$ 5.556.000	3,00%	\$ 166.680
2011-05	\$ 5.556.000	3,00%	\$ 166.680
2011-06	\$ 7.501.000	3,00%	\$ 225.030
2011-07	\$ 5.556.000	3,00%	\$ 166.680
2011-08	\$ 5.556.000	3,00%	\$ 166.680
2011-09	\$ 5.556.000	3,00%	\$ 166.680
2011-10	\$ 5.556.000	3,00%	\$ 166.680
2011-11	\$ 5.556.000	3,00%	\$ 166.680
2011-12	\$ 5.556.000	3,00%	\$ 166.680
2012-01	\$ 5.740.696	3,00%	\$ 172.221
2012-02	\$ 5.847.043	3,00%	\$ 175.411
2012-03	\$ 5.858.043	3,00%	\$ 175.741
2012-04	\$ 5.868.591	3,00%	\$ 176.058
2012-05	\$ 5.877.861	3,00%	\$ 176.336
2012-06	\$ 7.876.000	3,00%	\$ 236.280
2012-07	\$ 5.834.000	3,00%	\$ 175.020
2012-08	\$ 5.834.000	3,00%	\$ 175.020
2012-09	\$ 6.411.000	3,00%	\$ 192.330
2012-10	\$ 6.852.000	3,00%	\$ 205.560
2012-11	\$ 5.834.000	3,00%	\$ 175.020
2012-12	\$ 5.834.000	3,00%	\$ 175.020
2013-01	\$ 6.067.000	3,00%	\$ 182.010
2013-02	\$ 6.067.000	3,00%	\$ 182.010

2013-03	\$ 6.067.000	3,00%	\$ 182.010
2013-04	\$ 6.067.000	3,00%	\$ 182.010
2013-05	\$ 6.067.000	3,00%	\$ 182.010
2013-06	\$ 8.191.000	3,00%	\$ 245.730
2013-07	\$ 6.067.000	3,00%	\$ 182.010
2013-08	\$ 6.067.000	3,00%	\$ 182.010
2013-09	\$ 6.067.000	3,00%	\$ 182.010
2013-10	\$ 6.067.000	3,00%	\$ 182.010
2013-11	\$ 6.067.000	3,00%	\$ 182.010
2013-12	\$ 6.067.000	3,00%	\$ 182.010
2014-01	\$ 6.298.000	3,00%	\$ 188.940
2014-02	\$ 6.298.000	3,00%	\$ 188.940
2014-03	\$ 6.298.000	3,00%	\$ 188.940
2014-04	\$ 6.298.000	3,00%	\$ 188.940
2014-05	\$ 6.298.000	3,00%	\$ 188.940
2014-06	\$ 8.502.000	3,00%	\$ 255.060
2014-07	\$ 6.298.000	3,00%	\$ 188.940
2014-08	\$ 6.298.000	3,00%	\$ 188.940
2014-09	\$ 6.298.000	3,00%	\$ 188.940
2014-10	\$ 6.298.000	3,00%	\$ 188.940
2014-11	\$ 6.298.000	3,00%	\$ 188.940
2014-12	\$ 6.298.000	3,00%	\$ 188.940
2015-01	\$ 7.956.500	3,00%	\$ 238.695
2015-02	\$ 7.956.500	3,00%	\$ 238.695
2015-03	\$ 7.956.500	3,00%	\$ 238.695
2015-04	\$ 7.956.500	3,00%	\$ 238.695
2015-05	\$ 7.956.500	3,00%	\$ 238.695
2015-06	\$ 8.955.125	3,00%	\$ 268.654
2015-07	\$ 6.634.000	3,00%	\$ 199.020
2015-08	\$ 6.633.725	3,00%	\$ 199.012
2015-09	\$ 6.634.000	3,00%	\$ 199.020
2015-10	\$ 6.634.000	3,00%	\$ 199.020
2015-11	\$ 6.634.000	3,00%	\$ 199.020
2015-12	\$ 6.634.000	3,00%	\$ 199.020
2016-01	\$ 7.178.124	3,00%	\$ 215.344
2016-02	\$ 7.178.124	3,00%	\$ 215.344
2016-03	\$ 7.178.124	3,00%	\$ 215.344
2016-04	\$ 7.178.124	3,00%	\$ 215.344
2016-05	\$ 6.906.500	3,00%	\$ 207.195
2016-06	\$ 9.690.000	3,00%	\$ 290.700
2016-07	\$ 7.178.124	3,00%	\$ 215.344
2016-08	\$ 1.914.000	3,00%	\$ 57.420
2016-09	\$ 7.178.000	3,00%	\$ 215.340
2016-10	\$ 7.178.000	3,00%	\$ 215.340
2016-11	\$ 7.178.000	3,00%	\$ 215.340
2016-12	\$ 7.178.000	3,00%	\$ 215.340
2017-01	\$ 7.636.750	3,00%	\$ 229.103
2017-02	\$ 7.296.706	3,00%	\$ 218.901
2017-03	\$ 7.597.806	3,00%	\$ 227.934
2017-04	\$ 7.751.281	3,00%	\$ 232.538

2017-05	\$ 7.596.431	3,00%	\$ 227.893
2017-06	\$ 10.558.425	3,00%	\$ 316.753
2017-07	\$ 7.616.278	3,00%	\$ 228.488
2017-08	\$ 7.787.908	3,00%	\$ 233.637
2017-09	\$ 7.751.733	3,00%	\$ 232.552
2017-10	\$ 7.751.733	3,00%	\$ 232.552
2017-11	\$ 7.751.733	3,00%	\$ 232.552
2017-12	\$ 7.751.733	3,00%	\$ 232.552
2018-01	\$ 7.751.733	3,00%	\$ 232.552
2018-02	\$ 7.751.733	3,00%	\$ 232.552
2018-03	\$ 7.751.733	3,00%	\$ 232.552
2018-04	\$ 7.751.733	3,00%	\$ 232.552
2018-05	\$ 8.294.354	3,00%	\$ 248.831
2018-06	\$ 11.197.378	3,00%	\$ 335.921
TOTAL			\$ 29.922.752

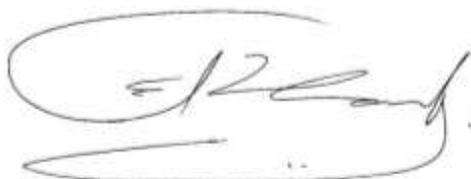
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., N° 065 proferida el 28 de julio de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

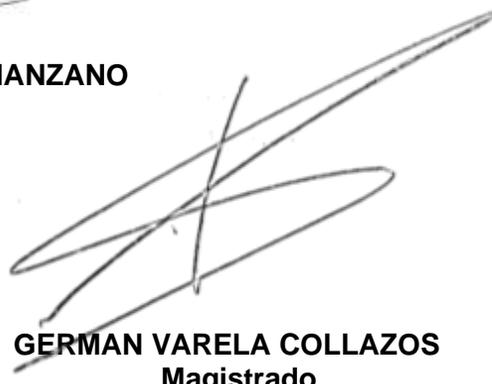
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado